

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único Nacional número 05001410500520220058700, promovido por **ÁLVARO MEJÍA PÉREZ**, en contra de la **COLPENSIONES**, inicialmente considera el despacho que es necesario realizar un control de legalidad, según lo dispuesto por el artículo 132 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se observa que para la fecha en que se instauró la demanda, esto es el 20 de septiembre de 2022, se encontraba vigente el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 433/21, resolvió un conflicto negativo de competencia, y de manera concreta, analizó en lo relativo a controversias relacionadas con la seguridad social del servidor público:

*“3.3 Bajo ese entendido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ como la del Consejo Superior de la Judicatura han sido claras en señalar que **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio adquiere particular relevancia en lo que corresponde a la necesidad de establecer***

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17). Tomado del Auto 314 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

*un parámetro orientador que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Así mismo, ello encuentra correlación con el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.*

3.4 En ese orden de ideas, precisó la Corte en **Auto 314 de 2021**² que, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. Así, puntualizó que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determina mediante dos factores concurrentes, a saber: **la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica del sujeto que demanda** (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña)³.

3.5 A su turno, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”⁴, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y, bajo la misma línea, lo preceptúa el numeral 4° del artículo 105 del CPACA al **excluir** del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

3.6 Conforme lo expuesto, es claro que la naturaleza de la vinculación es determinante para efectos de establecer la competencia. Así, los **empleados públicos** tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. Mientras que, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras. En suma, la distinción entre ambas categorías radica principalmente en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas⁵.”...

Y más adelante concluyó:

*“3.9 En síntesis, ha considerado esta Corporación que, en tratándose de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas: (i) **Una especial**, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica; y (ii) **una residual** según la cual, cuando el debate involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral⁶.”*

Descendiendo al caso de marras, las pretensiones de la demanda van encaminadas a establecer si COLPENSIONES deberá reliquidar la pensión de sobrevivientes del demandante.

Igualmente se observa, teniendo en cuenta el acto administrativo 003750 del 28 de febrero de 2011 proferido por el otrora ISS, y la Resolución GNR 248034 del 4 de octubre de 2013, que la finada señora BEATRIZ ELENA LOPERA MEJÍA al momento de causar la pensión de vejez, **era una servidora pública**, y teniendo en cuenta dicha calidad, fue que se le reconoció y pagó la mentada prestación económica.

También es necesario clarificar que al tratarse de una sustitución pensional, la jurisdicción y competencia la determina la calidad del pensionado fallecido.

Así las cosas, lo que primero debe analizarse al momento de estudiar el presente asunto, es la calidad **del pensionado**, y en este orden de ideas, según las normatividades y jurisprudencia

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

transcritas anteriormente, y de conformidad a los elementos traídos al plenario, considera esta judicatura, tal como se indicó anteriormente, que la señora BEATRIZ ELENA LOPERA MEJÍA ostentaba la calidad servidora pública; además de ello, es claro que **la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social**, esto es COLPENSIONES, también es de carácter pública.

Siendo así las cosas, de conformidad al artículo 138 del CGP, aplicable por analogía al trámite laboral, lo procedente en este caso **es declarar la falta de jurisdicción y competencia**, y reiterando el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estima esta judicatura que, el competente para conocer el asunto es un Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (reparto).

Según lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la presente decisión no admite recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA dentro de la presente demanda promovida por **ÁLVARO MEJÍA PÉREZ** en contra de la **COLPENSIONES**, según lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto).

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la presente decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)

SA